



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. U.S. 2794

### La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 17273 del 30-05-2003, se denunció la contaminación atmosférica generada por un **Taller Automotriz E2**, ubicado en la calle 73 No. 64-50 (nueva), de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el 20 de Junio de 2003, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. **8363** del 31 de Agosto de 2007; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 25038 de Septiembre 4 del 2003, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que tomara las medidas necesarias de control de la contaminación atmosférica implementado ductos o dispositivos para la captación de Compuestos Orgánicos Volátiles generados en el proceso de pintura.”

Con fundamento en lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el 30 de Mayo de 2007, al requerimiento No. **25038** de Septiembre 4 del 2003, y emitió el concepto técnico No. **8363** del 31 de Agosto de 2007, mediante el cual se constató que: **“Situación Encontrada:** en el momento de la visita se encontró que el establecimiento Taller Automotriz E2, ya no se encuentra en funcionamiento desde el año 2004, ahora funciona una empresa contratista de Ingenieros. **Análisis de Cumplimiento:** de acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que el establecimiento ubicado en la Calle 73 No. 64-50, en el cual funciona la EMPRESA CONTRATISTA ING, no esta generando afectación ambiental.”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política establece en su artículo 8 que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

5

**Bogotá sin indiferencia**



Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 85 parágrafo tercero, consagra como régimen general para las actuaciones policivas, el Decreto 1594 de 1984: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el mismo Decreto en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado **Taller Automotriz E2**, ya no se encuentra funcionando en las instalaciones de la calle 73 No. 64-50 (nueva).

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación atmosférica.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. > 2794

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 17273 del 30 de mayo 2003, en contra del propietario del inmueble ubicado en calle 73 No. 64-50 (nueva).de esta ciudad.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Archivar la documentación relacionada con el radicado DAMA No. 25038 del 4 de Septiembre de 2003, por presunta contaminación atmosférica.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

22 OCT 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN**  
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales:  
Proyectó: J Gabriel Villamarín  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

**Bogotá (in indiferencia)**